



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00003-00
Demandante: Ana del Carmen Mahecha Ramírez y Otros
Demandado: Campo Ramírez de Mahecha – Herederos Determinados e Indeterminados.
Proceso: Titulación de Predios.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud del apoderado de la parte demandante para que se proceda a fijar fecha de las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP y se nombre nuevo curador ad-litem.

Revisada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal:

1. Del Registro de las Personas Emplazadas

Se advierte del emplazamiento, que el apoderado de la parte actora allegó a las actuaciones fotografías de la publicación del emplazamiento en el periódico El Tiempo (Pág. 121 PDF01), de la certificación emitida por la Emisora Manta FM Stereo 88.3 (Pág. 122 PDF01), y de las fotografías de la valla (Pág. 123, 124, 125 PEF01), dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de julio de 2019, a través del cual se admitió la demanda. El 16 de diciembre de 2019, la Secretaría dejó constancia que el proceso se subió al Registro Nacional de Emplazados por el término de 15 días.

Sin embargo, el 2 de julio de 2020, la Secretaría dejó constancia en la que indicó que se realizó el emplazamiento y se nombró curador, sin existir auto que lo ordene, ante lo cual se profirió auto de la misma fecha en el que se declaró la nulidad del emplazamiento subido el 16 de diciembre de 2019 y de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se nombró curador ad litem.

Así entonces, aunque el emplazamiento efectuado por la parte actora y las respectivas publicaciones acataron la orden impuesta en el auto admisorio, se dispuso nuevamente el emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, pues así se indicó en la parte motiva de la providencia de fecha 2 de julio de 2020.

Vista la normatividad que regula la notificación por emplazamiento, esto es, el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se observa que, en todo caso, es necesario efectuar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, situación que en este caso no se ha cumplido, pues al momento de hacer el registro en el sistema siglo XXI “TYBA”, se pudo verificar que solo se creó el proceso en el sistema, pero no se incluyó la información en el respectivo Registro de Personas Emplazadas.

Esto conlleva a que el emplazamiento no esté efectuado en debida forma, por lo que la notificación del auto admisorio es irregular, circunstancias que se subsumen en el literal 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el **emplazamiento de las demás personas** aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”, siendo procedente entonces declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de agosto de 2020 (Pág. 170 PDF01), mediante el cual se designó curador ad litem, siendo preciso requerir a la Secretaría para que proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hiciera de las personas indeterminadas.

La anterior situación, deja claro que al no estar debidamente notificados los ordenados a emplazar, no se les puede designar profesional para su defensa, razón por la cual se hace imposible en este momento procesal designar nuevo curador Ad-Litem. En todo caso, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

2. Del Plano certificado por el ICAG

Al no evidenciarse de las diligencias el Plano que refiere el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 como anexo de la demanda, pese haber sido ordenado el requerimiento en providencia del pasado 3 de julio de 2019 (Pág. 110 PDF01), y que el apoderado de la parte actora la solicitud que se le hiciera al IGAC (Pág. 58 PDF01), se procederá a requerir a la secretaria del despacho para que emita el respectivo oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en cumplimiento a la orden comentada, para que en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del recibimiento del respectivo oficio, proceda a remitir con destino al expediente Plano Certificado con el lleno de los requisitos de que trata la norma en cita.

3. De la naturaleza jurídica del bien

De otra parte, observa el Despacho que en la página 30-PDF01 del expediente digital obra certificado especial expedido por el Registrador Seccional de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en el que se certifica la “...*Inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo...*”, agregándose que “...*NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES...*” y que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

Sin embargo, se observa que al parecer existen antecedentes registrales que dan cuenta que se trata de un bien de naturaleza privada, pues según se colige del Certificado de Tradición, mediante Escritura 114 de 25 de mayo de 1936, se efectuó una venta de derecho y acciones de la causante Campos Cárdenas, lo cual significa que el bien pudo ser objeto de propiedad o posesión de dicha persona con antelación a dicha compraventa, cuya forma de adquisición debe estar registrada conforme al antiguo sistema, por lo que es necesario requerir a dicha Oficina para que, con la colaboración de la parte accionante, efectúe una búsqueda y a costa de la misma parte demandante, emita nuevo certificado con base en la información que pueda constar en los respectivos libros conforme a las anotaciones anteriores a la fecha de dicha Escritura 114 de 1936.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 26 de agosto de 2020 (Pág. 170 PDF01) **inclusive**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **REQUERIR** a la Secretaría para que proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hiciera de las personas indeterminadas, en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: Por secretaria REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contado a partir del recibimiento del respectivo oficio, remita con destino al expediente, el Plano Certificado con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

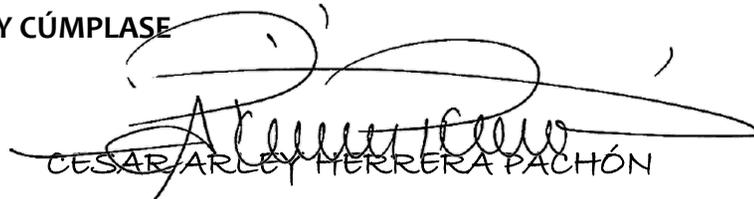
TERCERO: NO ACCEDER al nombramiento de curador ad-litem, de conformidad a las razones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que, con la colaboración de la parte accionante efectúe una búsqueda y en el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del recibo

de la comunicación, a costa de la misma parte demandante, emita nuevo certificado especial, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del bien identificado con FMI 154-17374, con base en la información que pueda constar en los respectivos libros conforme a las anotaciones anteriores a la fecha de la Escritura 114 de 1936. Para el efecto, **REMÍTASE** copia de la citada escritura y de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MANTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 8 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 056</p> <p> GIOVANNY A. FRNCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
